

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 1 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
16/2007	<p data-bbox="412 728 1227 774">LISTA OFICIAL ORDINARIA TRES DE 2009.</p> <p data-bbox="396 862 1243 1319">CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Poder Judicial del Estado de Baja California Sur en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de esa entidad federativa, demandando la invalidez del artículo 115, fracciones I y V y último párrafo de la Ley Orgánica del Poder actor, contenido en el decreto 1650 de 12 de diciembre de 2006, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno estatal el 31 de diciembre de 2006</p> <p data-bbox="396 1373 1243 1454">(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ)</p>	<p data-bbox="1276 862 1487 908">3 A 46 Y 47</p> <p data-bbox="1276 956 1487 997">INCLUSIVE</p>
119/2008	<p data-bbox="396 1548 1243 2327">ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por Diputados de la IV Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en contra de la Asamblea Legislativa y del Jefe de Gobierno de esa entidad federativa, demandando la invalidez de los Decretos por los que se reformaron, adicionaron y derogaron artículos de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores y de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad el 4 de marzo de 2008, y el decreto por el que se reformaron y adicionaron disposiciones de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad el 3 de octubre de 2008</p> <p data-bbox="396 2381 1243 2475">(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL)</p>	<p data-bbox="1308 1548 1455 1593">48 A 57</p> <p data-bbox="1292 1647 1471 1682">EN LISTA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 1 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

**MARIANO AZUELA GÜITRÓN.
SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LIC. RAFAEL COELLO

CETINA: Sí, señor ministro presidente.

Se somete a su consideración la aprobación de los proyectos de las actas relativas a la sesión previa, de la pública número 89 ordinaria y a la correspondiente a esta última, celebradas el lunes treinta y uno de agosto del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de las señoras y señores ministros las actas de cuenta, no habiendo observaciones les consulto su aprobación en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ESTÁN APROBADAS LAS ACTAS.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 16/2007. PROMOVIDA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 115, FRACCIONES I Y V Y ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER ACTOR, CONTENIDO EN EL DECRETO 1650 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2006, PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO ESTATAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006.

Bajo la ponencia del señor ministro Valls Hernández.

El proyecto propone:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 115, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CONTENIDA EN EL DECRETO 1650, DE FECHA DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL SEIS, PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DICHO AÑO.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN V, EN SU PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA CON EXCEPCIÓN DE LOS MAGISTRADOS Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CONTENIDA EN EL DECRETO 1650, DE FECHA DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL SEIS, PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DICHO AÑO. Y,

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es costumbre de este Tribunal Pleno, que ante la ausencia del ministro ponente, otro de los señores ministros asuma la ponencia, y como en el caso el propio señor ministro Valls, le pidió a la señora ministra Luna Ramos que asumiera esta ponencia.

¿Le consulto si está de acuerdo en esto señora ministra?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor, presentaría el asunto y diría algún avance que dio el señor ministro Valls, respecto de él, para hacer algunos cambios en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene usted la palabra señora ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

En este asunto como ustedes saben fue listado por parte del señor ministro Valls Hernández y se trata de la Controversia Constitucional 16/2007, en que la presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur está promoviendo esta controversia constitucional en representación del Poder Judicial del Estado, en atención a que combate el Decreto 1650 del Congreso del Estado de Baja California, a quien señala como autoridad demandada así como al gobernador de este Estado, por haberlo promulgado y publicado.

Este artículo 115 está relacionado al fondo que se encuentra destinado para el Poder Judicial de la Federación, para resguardar todos aquellos ingresos que obtienen con motivo de las fianzas, los depósitos que se otorgan dentro de los procesos jurisdiccionales y este artículo fue reformado en este Decreto 1650 en su párrafo primero se recorrió..., en su fracción I, ¡Perdón!, se recorrió la fracción IV y se creó la fracción V, en la que se estableció también

una reforma, que es la que ahora vienen impugnando los magistrados de este Tribunal.

El artículo dice así: "El patrimonio de fondo se destinará..., –la fracción I dice–: ... a reparar el daño cuando se dicte sentencia que así lo ordene o cuando el indiciado o inculpado se sustraigan a la acción de la justicia, siempre y cuando se hubiese garantizado mediante fianza dicha reparación"; y, la fracción V, que fue recorrida dice, ahora así: "Para otorgar estímulos económicos y sociales a la planta de servidores públicos del Poder Judicial con excepción de los magistrados...", y luego dice: "... los depósitos e intereses, –en el último párrafo que también está reclamado– dice: "Los depósitos e intereses obtenidos por garantías de reparación del daño deberán destinarse al fin contemplado en la fracción I, los depósitos por otros conceptos se destinarán de la manera siguiente: el 50% por estímulos económicos de conformidad a lo establecido en la fracción V y el 50% para capacitación y mejoramiento profesional, adquisición de bienes y administración del fondo.

En el proyecto inicialmente, el señor ministro Valls había propuesto los puntos Resolutivos que leyó el señor secretario, en el sentido de declarar procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional, reconociendo la validez de la fracción I, del artículo 115 y declarando la invalidez de la fracción V y del último párrafo de este artículo; sin embargo, el propio señor ministro Valls, nos remitió un documento en el que nos mencionaba que con posterioridad se emitió por el Congreso del Estado de Baja California, el Decreto número 1,083 y que en este Decreto número 1,083, se reformó nuevamente este artículo suprimiendo la parte proporcional de la fracción V, en la que se determinaba que este fondo no iba a ser para estímulos para los magistrados y se suprime prácticamente esa fracción y el último párrafo en el que también se determinaba que estaba en relación con esta fracción. Entonces el señor ministro Valls, en este documento que hizo llegar a todos los señores

ministros, lo que planteaba era precisamente la posibilidad de que se sobresea en la presente controversia por lo que hace a la fracción V, y al último párrafo del artículo 115, toda vez que fueron motivo de esta reforma en el Decreto que les acabo de mencionar, entonces la propuesta en este momento sería del proyecto que se sobresea por esta fracción y que únicamente quede para el análisis de constitucionalidad la fracción I, del artículo 115, esta fracción I, del artículo 115, bueno después de analizar todo en el proyecto, todo lo relacionado con competencia, oportunidad, legitimación activa y pasiva y procedencia se están analizando, bueno no sé si ahí hubiera alguna observación, aquí en el proyecto el único aspecto que presenta una explicación mayor es la relacionada con la legitimación de la presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, porque del análisis que el proyecto realiza de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, se advierte que no hay un artículo expreso que le otorgue a la presidenta la representación del Poder Judicial del Estado; sin embargo, se transcribe dentro del proyecto dos actas en las que una de ellas es designada representante por el propio Pleno del Tribunal Superior de Justicia y bueno se transcribe la parte conducente de los artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de ese Estado, en la que se dice que ella sí representa al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, entonces con base en esto y con una interpretación que el proyecto hace del artículo 11, de la Ley Orgánica del artículo 105, de la Ley de la Constitución, llega a la conclusión de que la presidenta efectivamente está legitimada para la promoción de esta controversia constitucional. Ya en cuanto se refiere al fondo del problema como decíamos se acota prácticamente la litis de nuestro asunto exclusivamente a la fracción I, puesto que se excluirían en el engrose del proyecto estos considerandos que están relacionados con la fracción V, que ya va a ser sobreseída y con el último párrafo de este artículo. Entonces los conceptos de invalidez relacionados con la fracción I, están referidos en primer término a que hay una violación

de carácter procesal que aducen los magistrados, la presidenta del Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de que se viola el artículo 11, fracción XXIX y del 108 al 121, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos constitucionales 16 y 14, de la Constitución Federal, en virtud de que no fueron llamados al procedimiento legislativo cuando se estableció este Decreto, siendo que ellos tienen iniciativa de ley en materia judicial; sin embargo, el proyecto realiza un análisis de todos estos artículos, establece una, bueno sobre todo transcribe todos los artículos de la Constitución que están relacionados con el proceso legislativo y determina que ninguno de ellos se le da intervención directa al Poder Judicial en estos casos y que por esa razón no hay una violación en este sentido. Otro concepto de invalidez está relacionado con que existe una falta de fundamentación y motivación respecto de la fracción I, porque en realidad no se está determinando cuál es la razón para que en un momento dado se establezca la obligación de establecer que este fondo vaya para el pago de la reparación del daño, este concepto se contesta diciendo que en su fundamentación y motivación en materia legislativa, se cumple con los requisitos si es que el Congreso del Estado, de alguna manera establece, tiene la facultad para legislar en la materia y que además se determina la posibilidad de regular cierta conducta y se aplican todas las tesis que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido en materia de fundamentación y motivación legislativa.

Por otro lado, se establece el último concepto de invalidez relacionado con la fracción I, del artículo 115, en la que el Tribunal Superior de Justicia señala que se viola el artículo 14, 16, 20 y 116 de la Constitución, fracción III, porque dice que la fracción I está fuera de contexto jurídico ya que no puede obligar al Tribunal Superior de Justicia a que sin existir una sentencia previa que se determine la responsabilidad del inculpado, tenga que obligársele a través del fondo al pago de la reparación del daño.

El proyecto está analizando este concepto de invalidez y termina diciendo que de todas maneras sí puede en un momento dado cubrirse esa reparación del daño, siempre y cuando se haya dictado la sentencia correspondiente y que en un momento dado esto sí obliga al inculpado a este pago una vez que existió una sentencia condenatoria.

Yo quisiera mencionarles que en el análisis que se hizo de este asunto yo concuerdo con la mayoría de los conceptos que se han analizado y lo único que sí tengo duda –debo de decirles– es en este último, en este último que les he señalado respecto de si debe o no cubrirse esta cantidad por parte del fondo que en un momento dado se está estableciendo. Creo, en mi opinión, que el concepto es fundado, pero como me haré cargo del engrose quisiera primero que nada escuchar si los señores ministros están de acuerdo con los otros temas preliminares y con el análisis de los otros conceptos de invalidez, y en el caso de que no hubiera discusión con eso, sí me gustaría centrar la discusión en la última parte de este concepto de invalidez. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias ministra.

Antes de poner a discusión el caso le concedo la palabra al señor ministro Aguirre Anguiano, que la ha solicitado.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias. Perdón, yo quería intervenir en cuanto al fondo, no sé si en cuanto...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah!, le ruego entonces señor ministro que me permita transitar.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Aguardo, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pondré a consideración del Pleno los primeros apartados procesales del asunto, que son: La

competencia, la oportunidad y la legitimación, con lo que nos ha explicado la ministra Luna Ramos.

¿En esto habrá intervenciones?

No habiéndolas estimo superados estos puntos.

Ahora la modificación que propone la señora ministra que asumió la ponencia al proyecto, en el sentido de que se sobresea respecto de la fracción V, y del párrafo final del artículo 115, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, en virtud de que esta precisa norma impugnada fue reformada el 24 de diciembre de 2008. La propuesta es de sobreseimiento y no sé si haya alguien en contra de esta propuesta.

Todos estando de acuerdo con la propuesta les pido voto a favor de manera económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del proyecto modificado, en el sentido de sobreseer en la controversia constitucional en relación con el artículo 115, fracción V, y párrafo último de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y nos queda para discusión de fondo la constitucionalidad de la fracción I del propio artículo 115, para lo cual le concedo el uso de la voz al señor ministro don Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias presidente.

Yo estoy de acuerdo con las razones que se dan para declarar infundado el motivo de la impugnación, pero sin embargo, creo que vale la pena añadir algo. Se me figura que el Tribunal, el poder

impugnante, está tirando pedradas contra el espejo, y les voy a decir por qué: El artículo 110 determina el fondo auxiliar para la administración de justicia, y dice que será administrado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y dice cómo se integra a través de ciertos incisos. Interesante es ver que se integra con los intereses de los depósitos en dinero o en valores que por cualquier concepto se efectúen ante los tribunales judiciales etc., y en el inciso d), dice: “que con el monto de la reparación del daño cuando la parte ofendida no reclame en los términos que fije el Código Penal”. ¿Qué es lo que determina la fracción I actual y la impugnada? Que el destino del fondo será reparar el daño cuando se dicte sentencia que así lo ordene o cuando el indiciado o inculpado se..., me imagino que dirá sustraiga, estoy leyendo sin esa palabra la impresión que saqué del programa 02 de la Suprema Corte de Compilación, por alguna razón no aparece esa palabra, pero debe de decir según mi parecer como... “a reparar el daño cuando se dicte sentencia que así lo ordene o cuando el indiciado o inculpado se sustraigan de la acción de la justicia, siempre y cuando se hubiese garantizado mediante fianza dicha reparación”. Desde el punto de vista económico es un artículo neutro, recibe los depósitos mismos que tiene que devolver en las oportunidades que señala la ley; antes se decía, que los depósitos e intereses obtenidos por garantías de reparación del daño, deberán destinarse depósitos e intereses, ¡ya no existe eso!, ya queda la regla del artículo 10, “todos los intereses serán para el fondo”; entonces, le están impugnando esto que les resulta desde el punto de vista patrimonial absolutamente neutro, porque no sufre erosión, al contrario desde el punto de vista de la captación de intereses para el fondo benéfico, pues a mí me parece que hay un contrasentido de fondo, está peleando contra algo que le favorece al fondo. Así lo veo y así lo digo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo que es importante entender la norma, el depósito que se hace no forma parte del fondo, solamente los rendimientos y de estos rendimientos que constituyen

el fondo, aquellos que tienen que ver con fianzas que se otorgaron para reparación del daño conforme a la fracción I, tienen que ir a esa finalidad y no a capacitación ni a estímulos, eso como si no; es decir, forman parte del fondo para su manejo y cuando haga falta disponer de ellos para cumplir a cabalidad una sentencia, si hubo fianza que garantizó la reparación del daño, hay que completar este monto de la reparación con dinero del fondo, dice el artículo 115 en su texto actual y en el impugnado, que aquí no hubo cambio; “el patrimonio del fondo... -o sea la bolsa de intereses- ...se destinará 1.- A reparar el daño”. Ya no es la fianza que está directamente encaminada a la reparación del daño, sino los intereses que produjo esta fianza deben ir también a reparar el daño cuando se dicte sentencia que así lo ordene o cuando el indiciado o el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, siempre y cuando se hubiere garantizado mediante fianza dicha reparación. Yo creo que la interpretación conforme pudiera ser en el sentido de que el monto de intereses que se utilicen sean los que haya producido la propia fianza que garantizó, no más allá, porque puede correrse el riesgo de que se repare un daño con descapitalización de otro rendimiento.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A ver, si se me permite. El depósito a título de fianza, tiene que ser en dinero o en valores, si es mediante un contrato, no puede ser parte del fondo una obligación pasiva de una institución de seguros a pagar; entonces, esos recursos no se pueden disponer porque no ingresan al fondo, este es un punto y el artículo 110 habla de lo ingresado al fondo, de lo que constituye el patrimonio del fondo, sería una obligación sin respaldo, con el respaldo consistente en una obligación a cargo de una compañía afianzadora; yo pienso que esa lectura no es la correcta, pero, pues a ver, habrá que verse.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Cuando hice la presentación del asunto, les mencionaba que en el último concepto de invalidez, yo tenía alguna duda, y va en relación precisamente con esta fracción I, un poco con lo señalado por el señor ministro Aguirre Anguiano.

Lo que pasa es que, el concepto de invalidez que está resumido en la foja ciento sesenta y seis del proyecto, lo que dice es: "...ya que la referida -bueno está diciendo que viola el 14, el 16, el 20, el 116, fracción III- y dice: "...ya que la referida fracción I, está fuera de contexto jurídico, ya que la misma no puede obligar al Tribunal Superior de Justicia del Estado, a que sin existir sentencia previa que determine la responsabilidad del inculpado, a través del fondo para la administración de justicia, repare el daño...". Yo todavía voy más allá, al final de cuentas, la reparación del daño es algo que le corresponde al inculpado, es decir, el inculpado es el que está..., va a ser sentenciado; ¿Por qué? Pues porque cometió un delito, al ser sentenciado porque cometió un delito conforme al texto del artículo 20, tanto el anterior como el actual que todavía no entra en vigor, pero que de todas maneras dicen más o menos lo mismo, lo cierto es que conforme al artículo 20, sí está obligado el juez a determinar la reparación del daño; dice la fracción IV del anterior: "Que se le repare el daño, en los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación, si ha emitido una sentencia condenatoria".

En el nuevo texto de la fracción IV, ahora del inciso c) del 20 reformado, dice lo mismo, nada más que aquí da la oportunidad de que el ofendido lo pida directamente, pero exactamente el texto es igual. Aquí lo que salta a duda para mí, es: en una relación jurídico-procesal, en el que el inculpado es el que cometió el delito, es el inculpado el que está obligado a pagar la reparación del daño, si es el inculpado el que está obligado a pagar la reparación del daño, yo

no entiendo por qué del fondo que se constituye con intereses de los rendimientos que obtengan por fianzas, o por depósitos que se paguen en garantía, es un fondo que se constituye para el Poder Judicial del Estado, que puede servir para capacitación, para compra de mobiliario y de otro tipo de cosas, tenga el juez la obligación de pagar la reparación del daño, yo no veo por qué, en un momento dado, la fianza es la que garantiza la reparación del daño, si es que hay una sentencia, qué es lo que va a hacer el juez, hacer efectiva la fianza; ¿Para qué? Para que se pague esa reparación del daño; pero finalmente, el hecho de que el inculpado puede evadirse, o que no tenga la posibilidad de cubrir esa reparación del daño, esa obligación cómo surge en relación de este fondo, es subsidiaria; ¿Por qué razón? Yo aquí sí creo que el Tribunal Superior de Justicia sí tiene razón, en realidad sí está fuera de contexto de que sea a través del fondo, como se obligue al pago de la reparación del daño, cuando es una obligación que le corresponde realmente al inculpado por haber incurrido en el delito y por haber sido sentenciado respecto de él.

Ahora, en el caso de que dijeran, que de todas maneras sí debe de entenderse que subsidiariamente el fondo debe de pagar esta reparación del daño, ahí tendría todavía otra observación de acuerdo a una tesis de la Primera Sala, en relación con la persona que esté evadida de la justicia; pero por principio, mi pregunta es:

¿Por qué tiene que pagar la reparación del daño un fondo que ya está constituido en favor del Tribunal Superior de Justicia? Si lo que se depositó ahí fue la fianza y lo que se obtienen son los rendimientos, lo que hace el juez es hacer efectiva la fianza para efectos del pago de reparación del daño, pero no es el Poder Judicial del Estado, el que tiene la obligación de cubrir la reparación del daño, en mi opinión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor presidente, a la pregunta que hace la señora ministra; ¿Por qué tiene...? La respuesta yo creo que es: ¿Y por qué no? El fondo es un fondo legal, que el Legislador determina sus modalidades, no es un fondo constitucional, las violaciones son al 14, al 16 y al 116; que extraigo yo del 14, el 16 y el 116 en relación con esto, absolutamente nada, el Legislador crea los fondos y el Legislador puede también determinar la orientación de los fondos, parece razonable que se determinen la utilización de esos productos y lo dijeron muy bien, el ministro presidente y el ministro Aguirre, de esos productos para que se reparen daños por determinación de la sentencia o cuando la persona se sustraiga, pues a mí me parece muy razonable que se haga eso, pero aquí ya estamos prácticamente en un campo de la política judicial, porque nada constitucionalmente nos dice: "Los fondos que se creen para la administración de la justicia sólo se pueden destinar a la justicia, los fondos para la administración de la justicia se pueden destinar ¿A qué? Pues a lo que el órgano que los genere determine en las condiciones que él determine.

Yo por esa razón, encuentro razonable, ni siquiera constitucional o no porque no creo que haya parámetro para meternos en ese tema, razonable que se utilicen los productos para efectos de reparar estos daños en esas dos condiciones, por sentencia o por sustracción, si tenemos una fuerte garantía en el artículo 20, que nos dice que se van a reparar, pues lo que se está haciendo es socializar la reparación, ese es el fondo del asunto, se va la persona o no tiene medios económicos, entonces la víctima se queda sin reparación, se está justamente diciendo: los productos financieros permiten socializar costos o riesgos, etcétera y consecuentemente a ver para qué alcanza el fondo, ¡ojalá! alcanzara para mucho y se pudieran pues pagar a estas personas las indemnizaciones correspondientes. Yo por esa razón en esta parte del proyecto, estoy de acuerdo y si se pudieran agregar algunas de estas razones que ha dicho usted,

ministro Aguirre, y esta última mía, pues yo creo que el engrose queda un poco más fuerte. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente, por lo que respecta a la impugnación que se refiere a que la fracción I, del artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, es inconstitucional, --así se dice--, porque se obliga al Tribunal Superior de Justicia a que se determine la responsabilidad del inculpado, sin existir previa sentencia, yo también comparto el sentido del proyecto de declararlo infundado, debido a que la redacción del citado precepto se sujeta al principio que establece que la reparación del daño es exigible de oficio durante el proceso penal, pero fijada por el juzgador al dictar la sentencia correspondiente, y por tanto, no se puede acreditar la violación del artículo 20, fracción IV, Apartado b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que su aplicación depende de que se cumplan los requisitos establecidos en el Código Penal del Estado, en el artículo 49 del Código Penal, la reparación del daño que deba ser hecha por el responsable de un delito tiene el carácter de pena pública, y será exigible de oficio por el Ministerio Público en el proceso penal, cuando la misma reparación sea exigible a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma incidental, de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos Penales.

Y el 50 que es muy detallado: "Si la parte ofendida renuncia a la reparación del daño su importe se aplicará al fondo auxiliar para la administración de justicia, al causar ejecutoria la sentencia, si no aparece ningún beneficiario en el caso de los delitos contra la vida, se condenará igualmente al inculpado quedando disponible su importe por un año en favor de quien tenga derecho y si vencido este

plazo nadie lo reclama, se aplicará también al fondo auxiliar para la administración de justicia”.

La reparación del daño comprende, --dice el artículo 51--: “La restitución de la cosa obtenida por el delito con sus frutos y accesiones y el pago en su caso, del deterioro que hubiese sufrido”; en fin, el 51 va al detalle de la reparación del daño en todas sus fracciones.

También hay que tomar en cuenta el 52:

“Los responsables del delito y los terceros civilmente obligados, responderán solidaria y mancomunadamente por el importe de la reparación del daño siempre que estos últimos sean demandados incidentalmente durante la instrucción y se trate de las personas a que se refiere el artículo 57”.

Y el 53: “La reparación del daño material y la indemnización de perjuicios serán fijadas por el juzgador al dictar sentencia”; y aquí nos dice todos los puntos que deberá tomar el juzgador al dictar sentencia para la reparación del daño.

Yo encuentro correcto el proyecto también.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muchas gracias señor presidente.

A mí me parece muy correcta la conclusión del proyecto; como concluye.

Pero yo pienso que el argumento más frontal es el que interpreta la ley como un sistema.

Voy a tratar de explicarme de nuevo y a lo mejor digo algo que no había dicho.

Fianza, hay dos clases de fianza –hasta donde recuerdo-: las fianzas personales y las fianzas expedidas por compañía afianzadora autorizada.

Ninguna de las dos tienen productos; ninguna produce intereses, salvo alguna modalidad pues un poco peculiar que nunca he visto en mi vida, en donde un juez determine una fianza con causación de intereses o incremento de capital, esto nunca lo he visto; pero pues pudiera ser; y pudiera ser también que alguna compañía afianzadora o algún individuo particular entrara al contrato de fianza judicial bajo esta tesitura.

Regla general, las fianzas no tienen productos.

Luego, si interpretamos como algunos de mis compañeros han interpretado esta fracción I, debemos de entender que el titular de la fianza deberá ser el fondo, porque si no ¿Cómo se va a resarcir de lo que de su propio patrimonio, formado por otras cosas, le tenga que pagar al damnificado?

No, la fianza está expedida –para- a favor del damnificado para repararle el daño una vez que exista sentencia inconvencible.

¿Qué es lo que dice la ley; para qué es el fondo auxiliar?, es para la administración de la justicia; el Capítulo IV, así lo determina: para la administración de la justicia, para ella misma, no para damnificados por razón de delito; ésta sería otra canalización; ¿plausible?, sí, ¿quién se lo impide al Legislador crear un fondo para esos fines?; nadie se lo impide; pero este fondo le dio el destino específico de que auxiliara la administración de la justicia –es el nombre del Capítulo IV-

Es administrado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y se integrará con los intereses de los depósitos en dinero o en valores, etcétera.

El contexto del artículo impugnado era la fracción I, como la conocemos; pero luego viene el párrafo final –el que ya se suprimió–: los depósitos e intereses obtenidos por garantías de reparación del daño; ¿qué quiere decir esto?, las garantías de reparación del daño pueden ser dinerarias, no se trata de un pago bajo protesta; se trata de un entero de dinero a modo de garantía de reparación del daño.

Yo pienso que en un lenguaje no muy apropiado, esto es lo que se trató de citar en la fracción I; esto es lo que trató de decirse en la fracción I; y se le dijo implícitamente: estos recursos, incluidos los intereses, se deben destinar al fin contemplado en la fracción I, para mí, éste es el punto; hoy, en la nueva Ley, ya nos explicó la señora ministra que se suprimió este último párrafo, y quedó la fracción I tal cual; yo digo: es correcta, es constitucional, pero hay que leerla en la forma en la que estoy leyendo, porque si no, le estamos dando una puñalada, probablemente mortal al fondo, de que vaya a tener que sacar los recursos que con tantos esfuerzos juntó de otros conceptos, para reparar el daño a las víctimas. Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente. Bueno, la duda que tuvo la ministra, yo en principio también la tuve, ¿por qué?, y llegué a la conclusión, primero de lo que señaló el ministro Cossío, y creo que sí tiene una base constitucional, y ahorita lo explico, pero es la misma; y segundo, a lo que expresa el ministro Aguirre con algún matiz. El artículo 20, efectivamente, que leyó la ministra en la fracción IV, se refiere a la reparación del daño, pero el segundo párrafo establece que la Ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño; consecuentemente le dio al Legislador

poder de configuración de cómo hacer esto. Ahora, coincido totalmente al margen de esta disposición constitucional, con lo que decía el ministro Cossío, de que el fondo es una decisión del Legislador en apoyo al Poder Judicial, y le puede establecer fines específicos, el punto es que la obligación no puede ir más allá de lo que es el sistema mismo, aquí era donde yo también tenía... sin embargo, tal como lo dijo el ministro Aguirre, creo que esto debe interpretarse de manera integral, sistemática la Ley. si vemos el artículo 110, habla de cómo se integra el fondo, y entre otras cuestiones, por supuesto están los objetos o instrumentos materia del delito cuando no se reclaman en el tiempo, en fin, no se aplican; y luego también, en el inciso d), con el monto de la reparación del daño, cuando la parte ofendida no la reclame en los términos que fija el Código Penal, es decir, ahí hay una parte que integra el fondo, que tiene que ver específicamente con esto. Hasta donde sé, no se derogó ni abrogó el último párrafo del 115, se dejó intocado, hasta donde sé, lo trataré de verificar, por eso no lo tenía en el... pero si fuese así como yo creo que sigue vigente el último párrafo, precisamente entiendo que lo que quiso el Legislador fue limitar la disposición de fondos respecto de -aquí me está pasando el ministro Aguirre, y sí efectivamente, por reforma de dos mil ocho, parece ser que se suprimió el último párrafo, entonces, tiene toda la razón- aun así, creo que sigue pudiéndose interpretar perfectamente sistemáticamente en el sentido de que esto será en tanto, obviamente el fondo pueda responder de eso; evidentemente como la fracción I condiciona esto a que esté debidamente afianzada la responsabilidad, pues evidentemente esa cantidad se recuperará en un momento dado, tarde o temprano, ¿por qué?, porque el inculpado no queda liberado de su responsabilidad porque de este fondo se pague la reparación del daño para cumplir con el imperativo constitucional de establecer procedimientos ágiles para que esto se haga en protección de la víctima o de los ofendidos. Consecuentemente, yo creo que interpretando sistemáticamente

como lo señalaba el ministro Aguirre y haciendo las precisiones correspondientes, se puede sostener perfectamente la constitucionalidad del precepto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo quiero comentar señores ministros. El Poder Judicial de la Federación a través del Consejo de la Judicatura, maneja también un fondo de apoyo a la justicia federal, y tengo perfectamente claro que los dineros de este fondo no son parte del presupuesto del Poder Judicial, tienen un destino específico que el Legislador les quiso determinar, por eso cuando la presidenta del Tribunal Superior de Justicia, accionante, enarbola el principio de autonomía e independencia del Poder Judicial, y dice que hay una ingerencia indebida dentro de su libertad de destino presupuestario, pues esto no es así.

Se dice que lo convierte en deudor de una obligación a cargo de quien cometió el delito como es la de reparar el daño, tampoco es así; no es al Tribunal Superior de Justicia, no es a los dineros presupuestales del Tribunal Superior de Justicia donde se establece esta carga, es a un fondo auxiliar de la justicia que se le dejó al Tribunal que lo maneje, lo cual está muy bien. Se puede llamar así pero esto no delimita ni su contenido ni sus precisos alcances; es el Legislador el que crea este fondo, lo dota de un mecanismo para fondearlo y marca el destino.

Creo que la reparación del daño es uno de los más graves problemas que tenemos en la justicia penal, y que esto es apenas un paliativo que permite constituir una bolsa para reparar el daño.

Al parecer, por la forma en que está redactada la primera fracción que analizamos, es meramente complementario; para que proceda este pago a cargo del fondo se requiere que se hubiese garantizado mediante fianza dicha reparación. Y luego, en el desaparecido párrafo, como que aclaraba perfectamente bien que son los

depósitos e intereses obtenidos por garantías de reparación del daño.

¿Cómo veo esto yo operativamente? Hombre, una subcuenta del fondo donde van todos aquellos depósitos que garantizan la reparación del daño. Los depósitos, esto no forma parte del fondo; es decir, el banco que opera las garantías otorgadas a favor del Poder Judicial, abre una subcuenta, una clasificación: Depósito para garantizar reparación del daño. Y el propio fondo tiene una subcuenta de qué intereses provienen de garantías para reparar el daño (depósitos) y cuáles no. Las que quedan, relativamente, al principio de libre administración para cumplir los otros fines como son: sufragar los gastos de administración del fondo, adquisición de bienes para los órganos de administración de justicia, capacitación y otorgamiento de estímulos, son los rendimientos de depósitos que no tienen que ver con reparación del daño en materia penal.

Y esta interpretación –que es la que ha propuesto el señor ministro Aguirre Anguiano- yo creo que es la correcta.

Quiero significar, sí, que la inmensa mayoría de los depósitos en efectivo que reciben los Tribunales ordinarios, son las que tienen que ver con fianzas de carácter penal.

Entonces, sí es una afectación considerable, sin saber los números de ingresos de este fondo, sí es una afectación considerable; pero así lo decidió el Poder Legislativo y en esto yo no veo ninguna inconstitucionalidad.

Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Gracias señor presidente.

Yo quiero mencionar que desde que hice esta observación la planteé como duda. Sí me convence la interpretación que los señores ministros han manifestado, si ustedes no tuvieran inconveniente, yo creo que sí sería pertinente agregarla al proyecto ¿por qué razón?

porque al parecer se estaría estableciendo, bueno, como obligación para el Tribunal Superior de Justicia este pago de la reparación del daño y yo creo que no; yo creo que si se entiende que es pues prácticamente como subsidiario y en el momento en que no alcance la fianza o que se haga efectiva ésta, entonces entrará el fondo en estos términos que se han manifestado, pero no que sea de primera intención el que el quejoso, el que la víctima puede en un momento dado solicitar la reparación del daño directamente con cargo al fondo al Tribunal Superior de Justicia, porque como está el artículo, pues sí puede llegar a entenderse hasta eso.

Entonces, si ustedes me permiten en el engrose yo si trataría de incluir como interpretación todo lo que los señores ministros han mencionado, pero sobre todo estableciendo en qué condiciones es que opera el que se llegue a pagar esa reparación del daño con el fondo que tiene el Tribunal Superior de Justicia, no es de primera intención, ni de inmediato, ni en cuanto la víctima lo solicite, sino que haya fianza; y otra de las cosas, que haya sentencia condenatoria, porque otro de los problemas que presenta el artículo es, que también está señalando que cuando se dicte sentencia que así lo ordene, que ahí no habría ningún problema, o –este es el problema– cuando el indiciado o inculpado se sustraiga de la acción de la justicia, siempre y cuando que se hubiese garantizado mediante fianza.

Yo creo que ahí tampoco podría ser, incluso hay una tesis de la Primera Sala, hay una tesis de la Primera Sala que creo que es perfectamente aplicable, que dice: “FIANZA PENAL. CUANDO SE REVOCA LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN PORQUE EL INDICIADO INCUMPLIÓ SUS OBLIGACIONES PROCESALES – es decir, se evadió, dice- PROCEDE HACERLA EFECTIVA ÚNICAMENTE EN RELACIÓN CON ESTE CONCEPTO”; es decir, no con relación a la reparación del daño. Entonces, ahí sí hay un problema pues que sí nos pone en un predicamento, porque el

artículo está señalando la posibilidad de que se acuda al fondo para obtener la reparación del daño tanto con sentencia como con evasión, y yo creo que con evasión está en contra de lo que está determinando la Primera Sala en esta tesis que si quieren se las leo completa, me parece muy pertinente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Mejor sí.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Tiene razón.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿Se las leo completa?

Dice: “De lo dispuesto en el artículo 20, apartado “A”, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que todo inculpado tiene derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite, y siempre que se satisfagan diversos requisitos legales entre otros, que se garantice el monto de la reparación del daño, el de las sanciones pecuniarias que puedan imponérsele y la caución relativa al incumplimiento de las obligaciones procesales. Ahora bien, cuando se revoque la libertad provisional por el incumplimiento de las obligaciones a que se sujetó el procesado, la caución que se otorgó para gozar de tal beneficio, deberá hacerse efectiva únicamente, únicamente respecto del monto relativo al cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso; es decir, no a la reparación del daño. Ello es así, toda vez que por elemental lógica, el incumplimiento de una obligación derivada de la causa propicia de reaprehensión y hace efectiva la garantía exhibida, pero sólo por ese aspecto y no respecto a los conceptos diversos, tales como la reparación del daño y la multa, los cuales constituyen sanciones que se imponen hasta que se dicte la sentencia correspondiente, y se elucida que se llevó a cabo una conducta que constituye un delito por parte del procesado.”

De tal manera que si el artículo 115 dice que el fondo puede pagar la reparación del daño, cuando haya sentencia o cuando el indiciado o

inculpado se sustraiga de la acción de la justicia, pues yo creo que aquí sí hay un problema muy serio, porque entonces estamos en contradicción con lo dicho con este criterio, que en lo personal a mí sí me parece pertinente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, yo tengo muchas dudas respecto a si podemos en esta controversia constitucional, establecer cómo debe interpretarse el artículo, simplemente se le está preguntando si es constitucional o no. La interpretación conforme se justifica cuando interpretó de una manera sería inconstitucional, pero interpretó de otra sería constitucional.

En este caso las dos interpretaciones son constitucionales y no se nos ha planteado eso, yo creo que además hay una tendencia grande a hacer al Estado corresponsable del pago de la indemnización por la comisión del delito, yo creo que no es dable que este Pleno le imponga o le señale cómo debe interpretar su artículo, simplemente es constitucional o no es constitucional.

La interpretación conforme –repito- es cuando es de acuerdo con esa interpretación sería constitucional, y de acuerdo con la otra sería inconstitucional. En este caso cualquiera que sea la interpretación, como ya lo dijo el ministro Cossío y el ministro Franco, es constitucional.

Por otro lado tampoco considero que sea aplicable la tesis de la Primera Sala, porque la tesis de la Primera Sala está analizando legalidad, no constitucionalidad.

La tesis de la Primera Sala, -lo estoy diciendo- dentro del sistema legislativo, esto debe garantizarse, la fianza debe operar de determinada manera, pero dentro del sistema, si el sistema que establece el precepto analizado es ése o es otro, eso es

independiente, pero no podemos tomar para analizar constitucionalidad una tesis que ha sido emitida en materia de legalidad; por eso yo estaré con el proyecto tal como está redactado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo debo decir, no participo de lo que acaba de expresar, ¡ah, perdón!, pidió la palabra el ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muy brevemente señor presidente. Estoy en la página 92 del proyecto, y las impugnaciones que se hacen son por el 14 y el 16, por retroactividad y después por algo que dice la síntesis, porque transgrede la fracción III, del 116, porque se va a privar al Poder Judicial de los recursos que tiene para proveer su subsistencia. Yo creo que si partimos, en primer lugar, de que es un fondo de configuración legal pura y dura; y dos. De que, y usted lo distinguía muy bien señor presidente, en cuanto al presupuesto que sobre eso sí hay autonomía, etcétera, y a un fondo de construcción general, etcétera; yo también creo que nos podríamos limitar en este momento a decir: no es inconstitucional la fracción I, por la sencilla razón de que ni afecta retroactividad ni división de poderes.

¿Cómo va a ser la mecánica?, pues no sé; el ministro Góngora leyó varios artículos muy importantes del Código Penal, cómo venían las reparaciones, etcétera; yo creo que la verdad meternos hasta ahí haciendo una interpretación conforme; la interpretación conforme tiene toda la razón el ministro Gudiño, la hacemos nosotros y cualquier otro de los tribunales que utiliza la misma técnica para salvar la constitucionalidad del precepto, porque aquí la constitucionalidad a mi parecer es bien obvia; ¿se afecta tus recursos presupuestales?, no; ¿se te afectó la división de poderes?, no; ¿se te afectó la retroactividad?, tampoco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, quisiera yo manifestarme en desacuerdo con la aplicación de la tesis a la que dio lectura la

ministra Luna Ramos; no se trata aquí de mandar hacer efectiva una fianza, quizá el juez del proceso está impedido para mandar hacer efectiva la fianza que otorgó el inculpado y luego se dio a la fuga; aquí lo que se trata es, la finalidad de atender a la víctima del delito; y entonces, de lo que se va juntando en este fondo, si el procesado se da a la fuga, y lo que pase con el proceso es otra cosa, pero aquí viene el fondo y responde a reparar el daño con dinero ajeno, porque el fondo no está alimentándose exclusivamente de la fianza o depósito que haya hecho el procesado; aquí lo interesante es, que de cien procesados uno se dio a la fuga, y de los intereses recaudados de los cien depósitos, a éste que se dio a la fuga hay que atender a la víctima y se cuantifica la reparación del daño, pero ¡ojo!, es el fondo el que lo paga, no es el Tribunal, no es dinero del Tribunal, esto es lo que al parecer, la presidenta estima como propiedad del Tribunal el fondo, y este fondo bien se pudo haber determinado por el Legislador que lo manejara un tercero, y no pasa nada, no hay inconstitucionalidad; qué bueno que está en manos del Tribunal, y qué bueno que una parte del fondo se destine para las otras finalidades propias de la administración de justicia; pero para mí esto es muy importante, no va a depender de que se haga efectiva la fianza para que surja la obligación del fondo de enterar, ¿hasta dónde paga el fondo?, pues hasta donde tiene fondos, no puede pagar más allá, que la condena es a cien y solamente tengo diez, pues te doy diez y cuando tenga yo más te iré dando, si es que así sucede. Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias presidente. Yo he estado escuchando con muchísima atención todos los planteamientos que han hecho en un sentido y en otro, ampliando, complementando, pero la última participación del ministro Cossío es la que a mí me ha estado llamando la atención; si nos constreñimos exclusivamente a los motivos de que se duelen los accionantes, vamos a encontrar también el 14 y 16 y 116, y esos están, desde mi punto de vista, plenamente resueltos y de manera satisfactoria, -para mí-, en el tema

de constitucionalidad, sí, se pueden agregar muchas cosas, inclusive poner muchísima especulación en relación con el 20, constitucional en los dos aspectos; la fianza; los derechos para obtenerla; la situación del ofendido; la orientación que hay en relación de lo que se ha dicho de establecer procedimientos ágiles que garanticen la pronta reparación del daño, la suficiencia, etcétera. Todo eso se puede poner, pero en el tema concreto que ha sido planteado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado y de lo que se duele; de la descapitalización; de que sus ingresos son afectados; de que se aplicará en forma retroactiva, están, creo, debidamente solventados con apoyo constitucional, como se hace en el proyecto, y yo estaría de acuerdo con eso, en tanto que yo creo que eso es más que suficiente para dar una respuesta constitucional al nivel de la pretensión que se tiene por parte del accionante.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Gracias señor presidente.

Yo creo que no solamente son retroactividad y fundamentación y motivación. Si ustedes van a la página ciento sesenta y seis, el concepto de invalidez es otro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Está esperando la ministra que terminen su diálogo.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Perdón.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Perdón.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Sí, ya. ¿Puedo continuar?
Gracias.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Perdón.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Entonces lo que les quiero decir es: no solamente son esos conceptos los que se están haciendo valer. Yo les pido que vayan a la foja ciento sesenta y seis. “El concepto de invalidez dice: 14, 16, 20, 116, fracción III”, pero aquí no se está refiriendo a que si les quitan del fondo, que si esto le corresponde al Tribunal, no, lo que está diciendo es: “ya que la referida fracción I, está fuera de contexto jurídico, ya que la misma no puede obligar al Tribunal Superior de Justicia del Estado a que sin existir sentencia previa”, -éste es el concepto-, “a que sin existir sentencia previa que determine la responsabilidad del inculpado, a través del fondo, se le obligue a pagar la reparación del daño”. Éste es el concepto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Es que aquí es donde el Tribunal se siente dueño del fondo. Al Tribunal no lo obliga a nada; hay un fondo que es distinto del Tribunal. ¿Cómo se integra este fondo? Con los depósitos de los propios justiciables los rendimientos son los que dan capital al fondo.

El Legislador dice: aunque no haya sentencia, si el inculpado se dio a la fuga, repara el daño. No tiene nada que ver con el proceso. Hay un inculpado en el proceso que está prófugo; puede haber órdenes del juez para su recaptura; puede haber órdenes del juez para que se haga efectiva la fianza y en su momento, estando ya reparado el daño, si se cobra la fianza, pues se enviará al fondo otra vez, pero es ¡vamos! es una figura completamente diferente a la estructura propia del Tribunal cuando se ve como parte del Tribunal Superior de Justicia, pues sí dice: se meten conmigo; interfieren en mi esfera; violan autonomía e independencia.

Imaginemos por un momento que se dijera: este fondo estará a cargo de una junta ciudadana. ¿Cuál sería el problema? Constitucionalmente ninguno, y si a la junta ciudadana le dicen:

cuando se dé a la fuga un individuo tú paga la reparación del daño, pues voy y pago. Eso es todo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Yo nada más ahí, -perdón-, bueno, creo que la ministra había pedido la palabra antes.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Sí. Lo que pasa es que pienso que la tesis de la Primera Sala no es aplicable estrictamente a este artículo, a esta fracción del 115, del patrimonio del fondo. Por qué, porque la tesis de la Primera Sala estrictamente está hablando de garantizar las obligaciones procesales mediante la fianza. Aquí, bueno para mí, el tema es muy claro, se repara el daño cuando existe sentencia o cuando el indiciado o inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Es reparación del daño, no es garantizar ningún tipo de obligación procesal de acuerdo con la tesis de la Primera Sala; es una diferencia muy clara. El artículo está haciéndose cargo de que si se sustrae o hay sentencia de todas maneras hay posibilidad de la reparación del daño, así leo yo el artículo.

Ahora bien, y aquí en corto estábamos comentando con el señor ministro Silva Meza, desde mi punto de vista hay manera de repetir en contra de la Afianzadora, porque la última parte de esta fracción dice: "siempre y cuando se hubiese garantizado mediante fianza dicha reparación". Para mí esta última parte del artículo significa que hay una posibilidad de que el Tribunal repita contra la Afianzadora por dicha reparación. Esa es mi interpretación, y así estoy yo leyendo el artículo; por eso desde mi punto de vista no es aplicable la tesis de la Primera Sala a este artículo. Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, perdón señor presidente. Sí, yo estoy de acuerdo en lo que usted menciona de que no es el Tribunal el que lo va a pagar, así como lo establece en su

concepto de invalidez, o sea, no, es el fondo el que en un momento dado lo va a pagar, y como se está estableciendo por el Legislador, y coincido con lo que usted y los otros ministros han dicho de que se le está dando en administración, y que podría bien ser un tercero el que lo administrara, yo estoy de acuerdo con eso.

Lo que a mí me salta es, no es que lo pague el fondo o que lo pague el Tribunal, no, lo que a mí me salta en esto es: que sin haber sentencia, se obligue a la reparación del daño, porqué razón, porque no se ha determinado si esa persona es o no culpable, y el 20 constitucional, lo que está diciendo es: "que se obligue al pago de la reparación del daño, siempre y cuando haya una sentencia condenatoria". Entonces sí hay obligación a pagar la reparación del daño, pero no sabemos en un procedimiento en el que todavía no se ha determinado si la persona es o no culpable, que se obligue al pago de la reparación del daño. Eso es lo que yo entiendo que el Tribunal Superior de Justicia de alguna manera está determinando, como que no hay un debido proceso para la obligación a la reparación del daño, cuando en un momento dado, todavía no está sentenciado.

Ahora, en cuanto a la tesis de la Primera Sala, me queda clarísimo que a lo que se estaba refiriendo era exclusivamente a determinar si se hace o no efectiva la fianza. La referencia que yo hice a esa tesis, y que a mí en lo particular se me hizo puesta en razón, fue precisamente el mismo espíritu que acabo de mencionar en este momento, de que no puede en un momento dado establecerse por evasión el pago de la reparación del daño si no hay sentencia, y la misma tesis lo que está diciendo es: "Lo único que vas a hacer efectivo son las garantías procesales, no así la reparación del daño", ¿por qué? Pues porque no se ha determinado la culpabilidad, la culpabilidad va a traer como consecuencia, primero, la pena corporal, y en consecuencia, la reparación del daño. Entonces, yo no entiendo porqué se pueda determinar antes la reparación del daño, cuando no

se ha dicho si es o no culpable. Si se dice que es inocente, al final de cuentas porqué se va a obligar a la reparación del daño.

Esa es la pregunta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es que estamos hablando de los derechos del inculpado, el fondo es un tercero que le dicen paga.

Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: No, bueno es que la lectura que da la ministra Luna Ramos es muy atractiva, si no hay sentencia ejecutoriada que así determine; es decir, que es responsable este individuo, sino que se sustrae de la acción de la justicia, y de todas maneras se va a reparar el daño, pues ella en principio tiene razón, solo que el Legislador así lo quiso, el Legislador estableció que hay derecho a esta reparación del daño en dos, en dos circunstancias, o cuando haya sentencia, que así lo ordene, o cuando se sustrae de la acción de la justicia; así lo determinó el Legislador, ese es el tema, el Legislador así lo determinó.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Por eso señor presidente digo, lo que determinó el Legislador en ese sentido, en mi opinión es inconstitucional, porque no cumple con la garantía de debido proceso, porque no puede obligar a un fondo a pagar la reparación de un daño cuando no hay sentencia que lo condene.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El fondo nunca es parte en el juicio, y nunca va a haber sentencia en contra del fondo, tiene una finalidad extraprocesal, se puede decir desde el momento mismo en que la víctima va a declarar, se le puede dar un apoyo, y eso estará bien como previsión social de apoyo a las víctimas, pero en fin sigamos.

Tengo en lista a la señora ministra Sánchez Cordero, a Don Fernando Franco, a Don Juan Silva, y al señor ministro Gudiño, empiezo por Don Fernando Franco entonces.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No señor presidente, yo creo que mandé una señal equivocada, yo estoy de acuerdo con el proyecto, ya dí mi opinión y no tiene caso volver a intervenir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Yo participo totalmente de la inquietud de la señora ministra Luna Ramos, pero le encuentro solución, yo creo que este artículo 115, de la fracción I que analizamos, determina cómo se va a destinar el patrimonio del fondo, y en este apartado se dice: este fondo se va a destinar a pagar la reparación del daño. ¿Cuándo? Cuando así lo determine una sentencia definitiva, obviamente, ahí está ya una declaratoria que ha lugar a condenar al pago de la reparación del daño, en tanto que hay una sentencia condenatoria, y así se determina como una de las consecuencias, vamos a decir de satisfacción pecuniaria, respecto del daño causado. Primera hipótesis, creo que esa no tiene problema.

La segunda, o cuando el inculpado se sustraiga de la acción de la justicia. Aquí es la que nos da problema, pero nos puede dar, la sustracción de la justicia, inclusive habiendo sentencia condenatoria ¿sí? estando ésta sub judice; ya tenemos una declaratoria de culpabilidad, con una condena a pago de reparación del daño, si bien no como acto definitivo, puede haber sustracción de la acción de la justicia. Tal vez esa es otra hipótesis, pero aquí el problema es: El hecho de que no se determine el momento, el momento donde se hace factible la aplicación de este destino, lo torne inconstitucional; yo creo que no, no lo torna inconstitucional en tanto que el momento legalmente oportuno está perfectamente determinado en el Código Penal de la entidad, y se tiene que cumplir con eso, a fuerza, tiene que haber una declaratoria de responsabilidad, tiene que haber una condena al pago de la reparación del daño, y los otros son

accidentes del hecho, y esto cobrará oportunidad cuando de manera sustantiva se presenten, no como una situación -que ahí sí creo yo- no sería la intención del Legislador de tornarlo como un apoyo de beneficio social, no, definitivamente no, esto tiene que estar ligado a fuerza con ello, pero la ausencia de esto debe leerse definitivamente así, y yo así lo leo; esto sí tiene aplicación, en tanto que le dice: cuál es el destino de todo este fondo, siempre y cuando esté esto garantizado mediante una fianza, esto se aplicará de esta manera, porque de la otra forma, estarían diciendo: de los fondos que tenemos aquí, bueno vamos a cubrir esto; no, tiene que haber un respaldo necesario y financiero para la salud económica del fondo, a fuerza.

Entonces, esto hay que verlo -como decía el ministro Aguirre Anguiano- como un sistema integral para que tenga una lógica, y dentro de esa lógica se llega -desde mi punto de vista- a lo constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Desde luego es mucho muy importante la inquietud que ha planteado la ministra Luna Ramos, pero yo creo que, bueno, el argumento que ha dado el ministro presidente, pues es concluyente en el sentido que el fondo es algo independiente del Tribunal; pero habría otro argumento incluso considerando al fondo como propiedad del Tribunal, y es el siguiente: “La Constitución, en su artículo 1º, claramente nos señala que las garantías son mínimas.” Por lo tanto nada impide que el Legislativo amplíe esas garantías al procesado o al gobernado. Entonces, esta ampliación es perfectamente constitucional de acuerdo con el artículo 1º.

Si bien la garantía mínima es que cuando haya sentencia se condena a la reparación del daño, nada impide que en ampliación de esta

garantía, como lo permite el artículo 1º, de la Constitución, se cree un fondo para, incluso, aun cuando no haya sentencia condenatoria, auxiliar a la...

Creo que va dentro de la filosofía del Constituyente, y es perfectamente constitucional, puesto que da un beneficio mayor del que brinda la Constitución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, bueno casi me asusté; la filosofía del Constituyente llevando al pago doble, y les voy a decir por qué: -lean por favor el artículo 114- El artículo 114 obliga a restituir depósitos -en los casos que prevé la Ley- por ejemplo una absolución: se sustrae de la acción de la justicia; se le paga la reparación del daño, y resulta que es absuelto, hay que devolverle el dinero, a pagar doble. Yo creo que estas son lecturas asistemáticas, no podemos ir a lecturas asistemáticas.

Yo estoy de acuerdo en que el fondo no es propiedad del Poder Judicial, es simplemente su administrador, pero es su administrador porque es un fondo en apoyo de la administración de la justicia, no podemos decir que se confiere el cajón del sastre, y como no es de él, el Legislador puede hacer lo que le venga en gana, y si cada vez se auxilia menos o deja de auxiliar, no importa; no, sí importa, para eso está el sistema y para eso está la congruencia con el sistema.

Yo pienso que tiene toda la razón la ministra cuando dice: esa porción del artículo es inconstitucional ¿Por qué? Porque sin haber sentencia obliga a pagar y pone al fondo en riesgo de pagar doble, dice el señor ministro Gudiño: es una ampliación de una garantía; ahora va a tener garantía la víctima del delito, el damnificado, el que tiene derecho a que el daño sea reparado, a que cuando simplemente se fugue el que está siendo indiciado o procesado no sé, en ese momento se le repare el daño, resulte culpable o inocente,

bueno, para mí esto es algo perdón que lo diga así ilógico y para mí lo ilógico normalmente es inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío. ¡Ah! Perdón, no ha terminado, discúlpeme señor ministro oí que...

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con la fractura de mis tiempos se me fue la idea que trataba de... muchas gracias, ya la recobré.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es que lo sentí muy conclusivo.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: La recobro, no, no pasa nada, hice una pausa demasiado grande, yo pienso entonces, que el artículo es constitucional, con los ajustes que prometió hacerle la señora ministra, sin esos ajustes, no estaría yo con el proyecto, pero con los ajustes que determinó que le iba a hacer, yo estoy totalmente de acuerdo y con esa lectura en términos generales es constitucional a excepción del pasaje y porción que señala ella, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, es que yo creo que el asunto, partimos de un problema y de una diferenciación fundamental, me parece que el señor ministro Aguirre y la señora ministra Luna Ramos, ven un fondo con la etiqueta: "administración de justicia" y al verlo como una etiqueta administración de justicia, cuesta mucho trabajo entonces, entender cuáles son estos destinos. Yo no veo que sea esto, veo que en el Estado de Baja California, cualquier otro Estado la Constitución Federal les garantiza a las entidades y a los Poderes Judiciales de sus entidades, un presupuesto y sobre eso hemos sostenido tesis muy importantes, —me parece— para efecto de animar la independencia en la utilización de esos recursos; ahora bien, en este

caso el patrimonio del fondo, yo creo que hay varias posibilidades, sin duda alguna —y nadie tenemos duda en esto— hay una cantidad que se va a reparar en los casos, o que se va a utilizar mejor para reparar aquellos casos en que la sentencia así lo ordene. Evidentemente, me parece que esto lo decía el ministro Góngora no hemos hecho caso de lo que él leyó pero daba un conjunto de reglas sobre las cuales o a partir de las cuales, se tienen que dar estas condiciones de pagos, por reparación del daño, como pena, como indemnización etc., etc.; sin embargo pareciera que todo lo que se está aquí determinando es que esta reparación del daño sea, o tenga que estar determinada por una sentencia; yo hago esta pregunta: ¿No existe la posibilidad de que mediante el fondo se paguen a ciertas víctimas de los delitos indemnizaciones por la sustracción de la justicia? Esta es la pregunta, ¿Por qué razón? Porque nada nos está indicando que los recursos públicos no se puedan utilizar para estas indemnizaciones, ¿Es necesario que el Estado otorgue los recursos para solamente cuando exista esta sentencia? o pueden existir condiciones con sustracción de la persona de la justicia, si se sustrae, evidentemente no va a estar señalada aquí cuáles son las condiciones de sustracción de la justicia, esto va a estar en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California, cuando una persona se sustrae ¿Qué es lo que está haciendo con este fondo? a mí me parece esto muy loable, es decir una persona que por las razones de sustracción, sustracción no es una condición así genérica, se fue, hay requisitos para saber cuándo una persona está sustraída a la acción de la justicia ¿Qué pasa si el Estado decide tomar —y el Legislador— un conjunto de sus fondos y a personas que han sido víctimas de un delito, darles una condición monetaria, para estos efectos, ya sé lo que me van a decir: que no es en rigor una reparación del daño, pues puede ser que no, pero tiene la característica de ser una reparación de dineros públicos para socializar riesgos, yo insisto y ¿Cuál es el problema que se haga esto? tenemos fondos de prevención de desastres, tenemos fondos

de víctimas, tenemos fondos de distintas cosas en este país, ¿Qué problema hay, que para un tema tan delicado, –como lo decía–, en un Estado que tiene como todos los del país, muchos problemas, se diga hay un porcentaje?, es decir; yo creo que el problema está si queremos seguir vinculando, esta indemnización del fondo necesariamente una reparación del daño; yo porque no lo veo así, simplemente, me parece que el Legislador dice: "Del fondo que te estoy generando con estos depósitos y estas fianzas y estas garantías y estos intereses, cuando tengas una sentencia ¡Pagas!; y en otros casos, cuando no vaya a ser posible que te paguen indemnizaciones en ciertas condiciones, el fondo también te va a pagar, ¿Por qué!, porque como todo fondo tiene una función de solidaridad".

Yo esta es la forma, en la que me parece, en que se da esta condición; entonces, no es un fondo para reparación de los daños a las víctimas, etcétera, etc., por sentencia, ¡No!, es un fondo de reparación a las víctimas de los delitos que se encuentren en una condición, pues grave, como muchas condiciones o en ocasiones pasa con las víctimas; insisto, si hay fondos para desastres, si hay fondos para esto ¿Qué problema tenemos y qué problema constitucional se genera en este caso? Malo sería que estuviéramos tomando dinero de los particulares extrayéndoles su riqueza para indemnizar a otros, pero este es un fondo que se constituye de una manera completamente distinta; si en la masa general de los fondos decimos: "Bueno, un porcentaje del 10, del 15, del 20% del 50% se los vamos a dar a las víctimas, ¿Cuál es el problema?, es por sustracción de la justicia; ahí es donde no acabo de ver el problema, –insisto–, grave sería si estuviéramos diciéndole a los particulares, "te vamos a quitar tu dinero, para indemnizar a personas fuera de sentencia"; pero creo que la condición del fondo nos arregla la relación procesal de un modo distinto y por eso francamente tampoco veo yo la inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Pues, se sigue complicando el asunto, cuando menos para mí.

Porque aquí ya aparece un principio constitucional básico que ya está en colisión con los derechos de la víctima, es la presunción de inocencia. La presunción de inocencia se da de principio a fin al acto definitivo cuando hay una declaración de responsabilidad plena en todas las instancias; aquí en una primera etapa del procedimiento penal, hasta que no culmine con la sentencia, –y a eso voy, que es lo que ya me está moviendo– y porque aquí la señora ministra lo señalaba. En la segunda parte del artículo está hablando de indiciado e inculpado, si le damos la caracterización penal tradicional a estas figuras, quiere decir que no hay un acto definitivo donde hay una sentencia, donde ya se ha determinado una responsabilidad plena y en consecuencia el pago a una reparación del daño.

Mi tema era en este sentido, no lo hace inconstitucional, en tanto que el momento definitivo a que haya lugar, a la condena del pago de la reparación del daño, esta en una sentencia definitiva y a partir de ahí se haría, pero esto nos lleva a los dos caminos, uno de los caminos es, la inconstitucionalidad planteada ahora por la ministra o una lectura de constitucionalidad en este sentido y, ya ahorita la duda que yo tengo es en función de, y con la presencia aquí latente de "la presunción de inocencia" y congeniar los dos derechos ¡Si!, esos dos derechos básicos fundamentales ¡No!, de protección a víctima y ofendido en el tema reparación del daño y de la presunción de inocencia al indiciado, sentencia, procesado, hasta que no haya un acto definitivo; o sea, "tú eres plenamente responsable y la consecuencia de tu comportamiento es en el sentido patrimonial es éste, como protección a la víctima de los delitos"; y, yo lo tengo garantizado.

Además, en el caso de la libertad caucional o cuando se sustraiga la acción de la justicia ¡Vamos!, en todas las hipótesis procesales que se pueden presentar, o es en el procedimiento o es como consecutivo a una sentencia que le permite disfrutar, no obstante estar sentenciado de su libertad caucional si se trata de un delito que causan afectación patrimonial; obviamente, para concederse será mediante la garantía, para el caso de la sentencia definitiva para que los daños estén cubiertos y por otro lado, establecer la fianza carcelaria para que cumpla con las obligaciones procesales, se hacen las divisiones, etcétera, y una sigue una suerte y otra sigue la otra; obvio.

Ahora, ya frente a esta situación ya entramos al terreno de lo práctico, –y a mí ya es lo que me está moviendo–, siento que es más conveniente declarar inconstitucional la porción que hacer una interpretación constitucional ¿Por qué?, por fines pragmáticos, para que no se generen todo el tipo de interpretaciones en el amplio esquema que tenemos de posibilidades fácticas que se pueden presentar aquí, que no lleguen inclusive a allegarse, –y esto es lo que me ha movido ahora–, que pareciera que se quiere dar una orientación de otro carácter a este fondo, como de apoyo a las víctimas como una solidaridad social, etcétera, etcétera, pero enfrente está una presunción de inocencia que nos sirve de barrera en tanto que no tenemos todavía un responsable de esas acciones delictivas, mientras no lo tengamos así, no podemos disponer el fondo –vamos- sólida, legal, constitucionalmente en ese sentido porque se está chocando también un principio básico aquí, entonces en este sentido yo rectifico auténticamente y creo que para mí lo más práctico ahora no desconociendo que hay una posibilidad de argumentación para dar un contenido constitucional que lo sustente, creo que es pragmáticamente más adecuado declarar la inconstitucionalidad de la porción normativa por afectación a estos principios básicos –vamos- en función, inclusive en meter esta situación de que está latente la presunción de inocencia en tanto que

está hablando textualmente el precepto de indiciado y de inculpado, lo que lo coloca en un estadio procesal diferente, donde está presente la presunción de inocencia, todavía no hay un acto definitivo, todavía no se sabe si hay algo que reparar y esta persona es responsable independientemente que lo tenga garantizado porque es una obligación en su caso para poder disfrutar de una libertad caucional o disfrute de una libertad provisional, garantizar el eventual pago a la reparación del daño y la fianza carcelaria, independientemente de que no esté determinada su responsabilidad penal, frente a esta posibilidad creo que lo más conveniente es adherir a la propuesta que hace la señora ministra originalmente de que esta porción normativa es inconstitucional, que hay que eliminar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Voy a tomar la moción del señor ministro, pero antes quisiera yo decir un par de cosas. Creo que si enfocamos el problema desde el punto de vista del proceso penal, pues nos vamos a encontrar con todo esto, hay una presunción de inocencia, hay alguien que se dio a la fuga, que no está declarado culpable y hay un fondo generado por el Legislador que dice cuando se de esta situación de este dinero que no proviene de este procesado, sino de una masa de procesados que han otorgado depósitos para reparar el daño, los intereses que estos depósitos generen, págale el daño a la víctima. Ahora bien, esto no tiene nada que ver con el proceso penal, al final puede resultar que nunca se encontró o que se reanudó el proceso y queda absuelto, eso es lo de menos, no hay doble pago, nunca, el pago se hace con la masa dineraria que tiene, no se ha hecho efectiva la fianza, porque nos ha ilustrado la ministra que el juez no puede hacer efectiva la fianza, entonces solamente se reparó el daño a la víctima, si después aparece este señor, se reanuda el proceso y sale absuelto, le devuelven su fianza y si el fondo considera que es el caso de repetir contra la víctima por un pago indebido podrá hacerlo, pero todo esto es, si lo vinculamos repito, al proceso penal, yo creo que esto no es así, pudo decir otra cosa la disposición como decir por ejemplo: con

la presentación de la denuncia sí hay elementos suficientes para ver que hubo un delito y que hay que reparar daño, puedes dar un apoyo, lo que sea, es otra disposición, es un fondo administrativo, pero yo desde que habló la ministra vi que más que por interpretación, lo que nos estaba planteando es la constitucionalidad de la porción de la fracción I, que dice: “o cuando el indiciado o inculpado se sustraiga” y esto lo pondré a votación por inconstitucionalidad. Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muy brevemente señor presidente. Hay dos cosas que yo no puedo aceptar: víctimas sin victimario, cierto, primero. Segundo, que este fondo sea un fondo de seguridad social en donde se pueda decir como el Legislador tiene atribuciones es para las viudas, es para los pobres, esto no puede ser el destino está etiquetado que es para auxiliar a la justicia, no voy más allá.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, entonces señor secretario ¡ah! Perdón ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo también quería decir que yo también voy a rectificar en mi posición, por una razón, porque si está garantizado mediante fianza dicha reparación, quiere decir que se va a repetir contra la afianzadora también, entonces ahí yo también tengo mis serias dudas de que efectivamente esta repetición del fondo a la afianzadora, pues ya, aquí ya estamos en otro terreno; entonces yo sí me adhiero a la interpretación de la ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Entonces por favor tome votación respecto a la constitucionalidad o no de la porción normativa que he leído, que se refiere a cuando el indiciado o el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy con la propuesta, esa fracción es inconstitucional, esa porción.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Por la constitucionalidad.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Por la inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Es constitucional.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Es constitucional.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Es constitucional.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Ya me convencí, es inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Es inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: Es constitucional.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente me permito informarle que existe mayoría de cinco votos a favor de la propuesta consistente en que es constitucional la porción normativa de la fracción I, del artículo 115 que se sometió a votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es decisión, porque aunque estuvieran presentes los once ministros no alcanzaría la declaración de inconstitucionalidad más que seis votos, en todo caso. Es constitucional.

Ahora, en la otra parte del precepto, a reparar el daño cuando se dicte sentencia que así lo ordene, ha habido unanimidad. De manera económica les pido voto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con la lectura que nos dio la señora ministra sí, con ciertas precisiones que ella sembró.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, creo que es importante entonces que hagamos votación nominal. Ya dijeron algunos señores ministros que sin ninguna interpretación, tal como está el proyecto, están a favor del proyecto. Quienes quieran hacer modalidades, pues expónenlas por favor al emitir el voto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor presidente, una aclaración: ¿Qué las aclaraciones que anunciamos no eran en relación a lo que ya se declaró constitucional?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Cuál otra sería la aclaración?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Era la primera parte, nada más aclarar qué tipo de fondo es para determinar que no forma parte del presupuesto del Tribunal Superior de Justicia. Era precisamente aclarar eso, nada más, para hacer constitucional la otra parte, sí, para hacer constitucional. Lo que ustedes dijeron, yo prometí agregarlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Entonces no hay nada más que agregar?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No hay nada más que agregar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Había un orden, no sé si esta parte la pondría la señora ministra, había un orden de prelación que había señalado ella de cómo aceptaría, yo creo que si quitamos ese orden de prelación, que es donde nos generaba algunas dificultades y dejamos nada más la determinación del fondo, yo con eso estaría de acuerdo señor presidente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Se lo puedo quitar, exclusivamente. Sí, sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces nuevamente, de manera...

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón señor ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo quisiera hacer un voto expreso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto. Entonces lo hacemos en votación nominal con las reservas y modalidades que cada uno de los señores ministros quieran.

Proceda señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con el propositivo del proyecto por lo que a este segmento de la norma toca, y por diversas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado que somete a nuestra consideración la señora ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo, como haré el engrose, someto el proyecto a la consideración con las modificaciones que aceptaron por unanimidad los señores ministros; y si no tiene inconveniente el señor ministro Aguirre, yo me uniría a él al voto concurrente por las otras razones.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muy bien, muchas gracias. ¡Qué gusto!

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: Voto también en favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente me permito informarle que existe unanimidad de 9 votos a favor del proyecto modificado, con las salvedades de los señores ministros Aguirre Anguiano, y Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es decisión entonces.

¿Tiene usted redactados los nuevos propositivos en atención al sobreseimiento alcanzado en la primera parte de esta discusión?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor, los mandó el señor ministro Valls en un alcance, y aquí los tengo a la mano.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Cómo quedarían señora ministra?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor, queda.

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE E INFUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO.- SE SOBRESEE LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LA FRACCIÓN V Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CONTENIDA EN EL DECRETO 1650 DE FECHA DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL SEIS, PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DICHO AÑO.

TERCERO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CONTENIDA EN EL DECRETO 1650 DE FECHA DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL SEIS PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DICHO AÑO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de los ministros.

¿Alguna observación a los puntos?

NO HABIENDO NINGUNA OBSERVACIÓN A LOS PUNTOS DECLARO RESUELTO ESTE ASUNTO EN LOS TÉRMINOS DE LOS PROPOSITIVOS QUE SE HAN LEÍDO Y CONFORME A LAS VOTACIONES PARCIALES DE LAS QUE OPORTUNAMENTE DIO CUENTA EL SECRETARIO.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muchas gracias.

Solamente para anunciar a los señores ministros que haré un voto consecuente con las reservas de consideraciones, al cual se va a sumar la señora ministra y por lo tanto será de minoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome nota señor secretario.

Les propongo que hagamos... ¡Ah perdón señor ministro Silva Meza!

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: No, porque haré voto particular en relación con las...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Particular, tome nota señor secretario.

Les propongo que hagamos nuestro receso en este momento, antes de iniciar un nuevo asunto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo lo firmo el voto del señor ministro.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo también quisiera adherirme al voto del ministro Silva.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Pues entonces hacemos voto de minoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah perfecto!

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:55 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Señor secretario sírvase dar cuenta con el siguiente asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor ministro presidente.

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 119/2008. PROMOVIDA POR DIPUTADOS DE LA IV LEGISLATURA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, EN CONTRA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y DEL JEFE DE GOBIERNO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS DECRETOS POR LOS QUE SE REFORMARON, ADICIONARON Y DEROGARON ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES Y DE LA LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL 4 DE MARZO DE 2008, Y EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMARON Y ADICIONARON DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008.

La ponencia es del señor ministro Góngora Pimentel.

El proyecto propone:

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE SOBRESEE RESPECTO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN, LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL, Y LA LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO DE

ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, PUBLICADO EL 4 DE MARZO DE 2008, EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel, para la presentación de este asunto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente.

En el presente asunto como ha dado cuenta el señor secretario, se impugnan dos reformas a la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal. La problemática planteada por los diputados promoventes, consiste en determinar si la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, debe regular la materia de protección de la salud de los no fumadores, en los mismos términos que la Ley General del Control al Tabaco, expedida por el Congreso de la Unión. Para resolver esta cuestión, se precisa que el género próximo de la materia de la norma impugnada, es la salubridad general, que es concurrente entre la Federación y las entidades federativas; así, para determinar cuál es el nivel de gobierno al que le corresponde regular la protección a la salud de los no fumadores, debe acudir a la Ley General respectiva.

En el caso, la Ley General de Salud, distribuye las competencias entre la Federación y las entidades federativas, dicha Legislación establece que los programas de prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, enfermedades respiratorias,

enfermedades cardiovasculares y aquellas atribuidas al tabaquismo, corresponden a las entidades federativas, dentro de las que se encuentra el Distrito Federal. De acuerdo a lo anterior, los programas destinados a proteger la salud de los no fumadores, son competencia del Distrito Federal.

Ahora, debe recordarse que esta entidad, cuenta con dos organismos legislativos, ya que en la distribución de competencias entre ambos, las facultades tasadas pertenecen a la Asamblea Legislativa, y las residuales al Congreso de la Unión.

En el caso, el artículo 122 constitucional, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso i), faculta expresamente a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a normar la salud, de manera que dicho órgano, formalmente puede legislar en lo concerniente a la protección a la salud de los no fumadores.

Sin embargo, esto no significa que esta competencia sea ilimitada, tiene límites, tiene como límites a la Constitución y la Ley General, como parámetros de constitucionalidad, tomando en cuenta que las leyes generales o leyes marco establecidas por el Congreso de la Unión, son bases legislativas que no pretenden agotar en sí mismas la regulación de una materia, sino que buscan ser la plataforma mínima desde que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su propia realidad social.

Si las leyes locales, no pudieran hacer innovaciones respecto a la Ley General, no tendrían razón de ser se limitarían a repetir lo establecido por el Legislador federal, lo cual resulta carente de sentido.

Las entidades federativas, pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que hace una Ley General en materia de salubridad, lo que no pueden es reducir las obligaciones o prohibiciones, pues se haría nugatoria la Ley General.

Asimismo, están facultadas para imponer las sanciones al incumplimiento de las obligaciones que ella misma establezca, en tanto la sanción, es un consecuente normativo de la obligación, de esta forma el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal, publicado el tres de octubre de dos mil ocho en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, por el cual se reformó el artículo 31 de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal, no adolece de insuficiente regulación, ya que no existe obligación de la Asamblea Legislativa de adecuar lo relativo a los espacios libres de humo de tabaco a lo dispuesto por la Ley General, ya que en los términos en que está regulada actualmente la cuestión, la Legislación local, amplía la protección mínima garantizada por la ley marco.

Estaré, señores ministros, muy atento a sus observaciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Pero primero va todos los temas previos. Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, para seguir nuestro acostumbrado método, consulto a los señores ministros ¿Si estamos todos de acuerdo con la competencia de este Tribunal Pleno para resolver este asunto?

(VOTACIÓN FAVORABLE).

Creo que nadie está en contra de esto, lo estimo superado.

En el tema de oportunidad de la demanda, el proyecto hace dos proposiciones: por lo que respecta a la reforma de cuatro de marzo de dos mil ocho en la Gaceta Oficial, se dice que el plazo respectivo inició el cinco de marzo y venció el tres de abril del dos mil ocho, por

lo que si los promoventes presentaron su escrito de demanda el tres de noviembre de dos mil ocho, ésta es extemporánea y la consecuencia es sobreseer por cuanto hace a dicha reforma, en esto ¿Habrá alguna opinión en contra de los señores ministros?

La damos por superada.

Respecto de la segunda reforma, la publicada el tres octubre de dos mil ocho, la demanda fue presentada en tiempo ¿Aquí hay algún comentario?

No habiéndolo, lo estimo superado.

En el tema de legitimación, se reconoce que el número de diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, conforman más allá del 33% que exige la Constitución y que sí tienen legitimación.

¿En esto habrá comentarios?

No habiéndolos, lo estimamos superado.

En las causas de improcedencia, se contestan las dos que plantea el jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Negó la existencia de la reforma y quedó demostrado que sí existe.

Y por otro lado, el siguiente argumento es: de que en el caso se impugna una omisión legislativa; en el proyecto se da respuesta en el sentido: es que no se trata de una omisión, sino en todo caso de una regulación deficiente; es lo que se aduce para desestimar las causas de improcedencia.

En estos dos temas ¿habrá opinión contraria al proyecto, por parte de alguien? No.

Ahora bien, al discutir recientemente un asunto, una acción de inconstitucionalidad, se volvió a reciclar y a discutir si en acción de

inconstitucionalidad es posible el estudio de violaciones indirectas a la Constitución.

Aquí se pretende comparar la Ley local del Distrito Federal con la Ley federal y toda la argumentación va en que, como no se ajusta con la Ley federal, se viola la Constitución de manera indirecta.

Creo que hubo votación dividida en la última acción de inconstitucionalidad; no sé si el señor secretario tenga recuerdo de esto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Los ministros que votaron en el sentido respectivo no; pero fue una mayoría que no alcanzó los ocho votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿En qué sentido; de que sí se debe estudiar?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- En el sentido de que no es posible estudiar violaciones indirectas en una acción de inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esto es muy importante, porque si aquí decimos que no es posible el estudio de violaciones indirectas, hasta aquí nos quedaríamos ¿no?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien tiene opinión en este aspecto?

Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

En la ocasión anterior que se había discutido este asunto, se trajo a colación una tesis que se había sostenido por este Pleno, en el que se determinaba –bueno, se había platicado por alguno de los señores

ministros-, que esto se había sostenido en controversia constitucional; que ahí sí se había determinado que podía darse la violación indirecta de garantías –bueno-, de artículos constitucionales; sin embargo –bueno-, trajimos a colación una tesis que es desde el noventa y ocho.

Yo debo mencionar que cuando esa tesis se emitió, no estábamos todavía formando parte de este Pleno, porque si mal no recuerdo, fue en mil novecientos noventa y ocho; no habíamos formado parte de este Pleno ni el ministro Cossío, ni el ministro Franco, el ministro Valls y yo.

Sin embargo, en esa ocasión se aceptó la aplicación de la tesis por mayoría de votos.

Ahora, no sé si con la conformación actual de este Pleno, al votarse se alcanzara la mayoría suficiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, en el presente caso, creo que esto ameritaría mayor reflexión porque se trata del régimen del Distrito Federal; y el régimen del Distrito Federal tiene un régimen especial respecto a todas las demás entidades, que es lo relativo al 122; y de eso se ocupa el proyecto.

Yo quisiera solicitar, si me dieran tiempo para reflexionar respecto a, si aquí hay realmente un tema de constitucionalidad o no.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Muy bien, y se aplaza el asunto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: ¿Cómo?

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: ¿Quiere que se aplaze?

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, si se puede.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, señora ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, muchas gracias.

Precisamente en la intervención, iba a solicitar la palabra para hacer mi intervención; y precisamente –bueno–, independientemente de hacer una felicitación especial al señor ministro y a su equipo de trabajo porque hace un excelente estudio muy amplio sobre las facultades concurrentes, y concluye obviamente que la Asamblea Legislativa es competente para emitir esta norma; lo cierto es que el proyecto me genera ciertas dudas y eso es lo que yo quería comentar.

Es decir, yo pretendo con esta intervención, reconducir el asunto hacia una interpretación directa al artículo 4º, constitucional en materia de acceso a la salud.

Entonces, ésta sería una situación personal que yo estoy planteando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Cómo? Es decir...

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Reconducir el planteamiento a violación directa al 4º constitucional, derecho a la salud.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: El problema planteado es competencia, ese es el problema planteado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero desajuste a la Ley Federal que se estima de jerarquía superior.

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: El problema señor presidente es que efectivamente las impugnaciones son al 16 y al 133; en cuanto al 133 tenemos un problema muy serio que hemos resuelto en una Ley de Seguridad Pública, por una parte, y en el otro caso cuando

analizamos la jerarquía de tratados con relación a las leyes generales. Yo pienso que por el 16, efectivamente, yo sostengo este criterio, me cuesta mucho trabajo hablar de acciones de inconstitucionalidad por violaciones indirectas, porque creo no está diseñada para eso la acción de inconstitucionalidad; sin embargo, en el 133 me parece que es donde se va a presentar el problema, inclusive al que alude la señora ministra, vamos a tener que analizar el 4º, el 73, fracción X en la relación competencial, y luego por el 133 cuál es la posición de las leyes generales. Toda vez que la Ley General de Salud es eso, una ley general, y tiene otra denominación, la Ley General del Tabaquismo. Uno de los problemas que vamos a enfrentar, es: si el Legislador Federal puede llamarle a lo que le parezca bien "Ley General", y desde ahí generar una jerarquía, o si efectivamente son los casos, que usted los identificó en ese asunto, yo no comparto el criterio, pero entiendo el criterio mayoritario, que es precisamente el artículo 4º en cuanto a concurrencia y distintos incisos de la fracción 29 del 73 constitucional. Entonces, creo que por el 16 va a costar mucho trabajo entrarle, y creo yo que no es técnicamente correcto; sin embargo, por el 133 me parece que sí tenemos un caso suficientemente bueno, con mérito para poder entrar a ver, a mi parecer, cuál es el alcance de las leyes generales, si se pueden denominar todas. La Ley General de Salud, sin duda es una ley general, así lo dice el 4º y no tiene ningún problema esto; pero la Ley del Tabaquismo, o para combatir el Tabaquismo ¿es una ley general?, yo en lo personal pienso que no, es un pequeño diferendo que tengo en el proyecto, estoy de acuerdo con el proyecto del señor ministro Góngora, en esa parte no, y creo que esta parte de las leyes marcos hay que definirla, y esto me parece que entra directamente por el 133 en este mismo sentido. Entiendo claramente, -ya vi la duda del señor presidente- entiendo claramente que sí esto es una violación directa o indirecta, pero, me parece por ahí; y por otro lado, no estamos en una acción en materia electoral, consecuentemente el primer párrafo del 71 nos permite

hacer una declaración, a partir obviamente de los conceptos de invalidez en cualquier precepto constitucional. Entonces, creo yo, en principio, que sí hay elementos suficientes, no por una violación indirecta, simplemente porque la autoridad no es competente, etc., sino por una construcción un poco más amplia del orden jurídico, de mérito para entrarle a esta discusión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como quiera, sigo advirtiendo de interés el planteamiento de si nos ocuparemos o no de violaciones indirectas, porque el proyecto contesta las violaciones indirectas de que no se acata la Ley Federal, y da una solución apreciable, desde mi punto de vista correcta, pero a condición de que estemos en aptitud o facultados para el examen de violaciones indirectas.

Pues creo que el tema, como ha dicho el señor ministro Gudiño, amerita reflexión y que nos pongamos a trabajarlo este fin de semana.

Les propongo dejar hasta aquí entonces la discusión de este asunto, les recuerdo que el jueves iniciaremos con los incidentes de inejecución que están listados para verse ese día, tal como acordamos, suspender el asunto que estemos discutiendo, para entrar al conocimiento de los incidentes de inejecución, y terminado este grupo de incidentes de inejecución, retomaremos la discusión, probablemente hasta la semana entrante.

Levanto entonces la sesión pública del día de hoy.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HORAS).